

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 360 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, n 3 OCT 2014

 $\underline{\text{VISTO}}\!:$ El Informe Nº 26-2013/GOB.REG.HVCA/CPPAD, con Proveído Nº 985617, Expediente Administrativo N° 05-2013/GOB.REG.HVCA/CPPAD, y demás documentación adjunta en doscientos setenta y tres (273) folios únles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 26-2014/GOB.REG.HVCA/CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento la investigación denominada: "PRESUNTA NEGLIGENCIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE LA SERVIDORA HERMELINDA LUZ ALANYA POMA, EX CAJERA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAVELICA";

Que, de los documentos adjuntos a la presente investigación, se advierte que a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 294-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de marzo de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinatio contra la administrada Hermelinda Luz Alanya Poma, ex responsable de caja de la Dirección Regionai de Agricultura de Huancavelica, por la presunta negligencia funcional en el desempeño de sus funciones al haber conservado en su poder la suma de S/ 1733554 (Diecislete Mil Trescientos Treinta y Tres con 54/100 Nuevos Soles) por más de tres (03) años; ame dicha imputación, la investigada a través del Informe de Descargo N° 001-HLAP, de fecha 23 de abril de 2013, manifestó que en el periodo que se le atribuye los hechos materia de investigación se desempeñaba como cajera – pagadora, teniendo como función principal la elaboración de comprobantes de pago, y al contar con la conformidad de ello, procedía con su pago respectivo;

Que, asimismo, señaló que por disposición superior, se habría girado a su nombre los cheques para cumplir con las obligaciones que se tenía con el personal contratado de los diferentes proyectos; sin embargo, el mencionado personal al no haber cumplido con realizar la liquidación correspondiente no se habría efectuado los pagos, ante lo cual, dicho monto depositado se mantenía bajo su custodia en la caja fuerte de Tesorería de la citada dirección; posteriormente, en el mes de mayo de 2009, ai reromar a su plaza, emitió un inicionde poniendo a conocimiento de sus superiores sobre la existencia de dicho dinero, sugiriendo la determinación del destino del mencionado dinero; finalmente, manifestó que en el tiempo por el que se investiga, la administrada ejerció el cargo y cumplió las funciones de Cajera – Pagadora mas no el cargo de tesorera como se refiere en la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, admittendo que efectivamente la suma de S/. 17,335.54 (Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Tres con 54/100 Nuevos Soles) estuvo bajo su custodia, el mismo que fue por orden de sus superiores, por lo que no le puede ser atribuida negligencia en sus funciones, además que cumplió con entregar dicho monto al actual Cajero – Pagador,

Que, al respecto, a través del Informe N° 001-2012-GOB.REG.HVCA/DRA-HVCA/AP, de fecha 19 de marzo de 2012, el Tesorero de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Huancavellea, señalló que la servidosa l'uz Alanya Poma, entregó el Aeta de Entrega y Recepción de manejo de Caja en la Oficina de Tesorería en el año 2008, en las cuales se encontraba lo signiente: Acta de Entrega y Recepción sobre pendiente de pago de proyectos, Informe N° 003-2009-GOB.REG.HVCA/-GRDE/DRA-PDIVASELL-AA-VSP, Recibos Provisionales de la entrega de dinero, planilla de ingreso y egreso del personal por la reposición de vehículo siniestrado, Comprobante de Pago Nº 141 conteniendo varios documentos a 45 tolios del proyecto: Mejoramiento y Desarrollo de la Cadena Productiva de la Quinua en el Departamento de Huancavelica, Comprobante de Pago Nº 114 conteniendo documentos varios de 60 a 72 folios numerados del proyecto: Recuperación de la Capacidad











Resolución Ejecutiva Regional No. 360-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 3 OCT 2014

Productiva de los Cultivos Afectados por Heladas en el Departamento de Huancavelica y otros documentos que acreditan el pago pendiente, hecho que constituiría presunta falta administrativa, al no haber informado oportunamente a las instancias correspondientes de la existencia de dicho monto;

Que, ante los hechos descritos precedentemente y luego de haber realizado una investigación minuciosa, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que existe plena convicción de la existencia de falta administrativa leve cometida por la administrada Hermelinda Luz Alanya Poma, al no cumplir diligentemente sus funciones en el cargo encomendado;

Que, siendo así, y atención a los hechos expuestos se debe tener en cuenta que la imposición de la sanción correspondiente en el presente caso, se realizan sobre hechos objetivamente demostrados, teniendo muy en cuenta el Principio de Razonabilidad, el cual es una garantía al debido procedimiento, el mismo que garantiza su aplicabilidad de conformidad a lo señalado en el inciso 1.4 del artículo IV "Principios del Procedimiento Administrativo", que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, anando creen obligaciones, adifiquen infraciones, impongan sanciones, o establezçam restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los limites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfación de su cometido", mientras que en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del artículo 230º de la norma acotada, que señala: "(...) Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducia sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)", quiere decir que la determinación de una sanción debe realizarse teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad y el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la arbitrariedad en el hecho que se oriente en evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

Que, consecuentemente, en el presente caso, queda acreditado la falta administrativa cometida por la administrada Hermeliuda Luz Alanya Poma, al no haber puesto en conocimiento sobre la existencia de dinero ascendiente a la suma de S/. 17,335.54 (Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Tres con 54/100 Nuevos Soles), y haber tenido bajo su custodia por más de tres (03) años, ante tal hecho, el artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 276 hace mención que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, donde además señala que su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyéndose la reincidencia (circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se imputa al empleado público);

Que, además el artículo 153° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, señalan que los trabajadores pertenecientes a este régimen serán sancionados por el incumplimiento de las normas legales administrativas en ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal en la que pudiera incurrir y la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración de la gravedad de la falta para aplicar la sanción, la autoridad respectiva tomará en cuenta además los siguientes puntos: reincidencia o reiterancia del autor o autores, el nivel de la carrera y la situación jerárquica del autor;

Que, a la luz del Principio de Razonabilidad descrito en párrafos anteriores ha mediado una consideración respecto al agravio causado a la entidad, en el cual la investigada no puso de conocimiento a los órganos competentes de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, sobre la existencia de la suma de dinero, los mismos











Resolución Ejecutiva Regional 360 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 3 3 OCT 2014

que eran para el pago de liquidaciones de los proyectos señalados, permitiendo que la Entidad no haya podido iniciar las acciones correspondientes contra los encargados de dichos proyectos, en consecuencia estos son elementos que hacen que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considere que la procesada ha

De conformidad al Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las at

ribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902; v Acuerdo de Consejo Regional Nº 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ENCARGAR al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, hacer efectivo la AMONESTACIÓN VERBAL conforme a sus attibuciones, a la administrada HERMELINDA LUZ ALANYA POMA, por las consideraciones expuestas en la

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de la presente resolución, así como insertarse en el legajo personal de la

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EHCHC/ejmm



